

Ley provincial del deporte

LEY 6.457
MENDOZA, 2 de Enero de 1997
Boletín Oficial, 5 de Febrero de 1997
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPM0006457

Sumario

Bienestar social, deportes, promoción del deporte, Cultura y educación
EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE
L E Y :

TITULO I

TITULO I CAPITULO I OBJETO Y FINES

Artículo 1. - La presente Ley tiene por objeto el ordenamiento del deporte y la recreación en cualquiera de sus modalidades.

A tal efecto, el Estado Provincial elaborará y desarrollará los planes en materia deportiva, orientando, promoviendo, formando, asistiendo y fiscalizando las actividades relacionadas con la práctica deportiva.

Art. 2. - Entiéndese como deporte la actividad desarrollada con fines formativos, competitivos y/o recreativos, cuyo objeto es el desarrollo psíquico, físico y social de la población, como factor de formación integral del hombre y constituyendo una manifestación cultural del mismo.

Art. 3. - El Estado coordinará el accionar de las áreas públicas y privadas, en el deporte, conforme a los principios de colaboración responsable entre todos los interesados, fomentando la realización y reconociendo las acciones desarrolladas por las asociaciones deportivas.

Art. 4. - La Provincia de Mendoza adhiere a la Ley No 20.655, de Fomento y Desarrollo del Deporte y a la Ley N. 20.596, de Licencia Especial Deportiva.

Art. 5. - Corresponde al Estado en forma subsidiaria:

- 1) Promover el deporte como factor educativo y cultural, coadyuvante a la formación integral del hombre y como recurso para la preservación de la salud, fomentando la práctica y creando los medios que aseguren el acceso a las disciplinas enunciadas en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Ley, entre otras.
- 2) Promover la conciencia de los valores propios del deporte, estimulando su práctica para el logro de una mejor calidad de vida.

- 3) Realizar campañas de difusión de las prácticas deportivas y de prevención de riesgos, especialmente en lo referido al uso indebido de drogas y estimulantes destinados a mejorar el rendimiento deportivo.
- 4) Proteger y fomentar el deporte en todas sus modalidades y expresiones, sea federado, organizado, comunitario, escolar o recreativo.
- 5) Promover, orientar y asesorar a las instituciones primarias, entidades intermedias de diversos grados y los establecimientos educacionales para la realización de competencias deportivas organizadas por las mismas y en la planificación que se realice en ésta materia.
- 6) Promover en la comunidad la conciencia de los valores propios del Movimiento Olímpico y el Juego Limpio.
- 7) Coordinar las actividades deportivas aficionadas y profesionales.
- 8) Coordinar el desarrollo de programas educativos, culturales y/o técnico-científicos con organismos públicos y privados, estatales o no, para la capacitación de técnicos, docentes, científicos, dirigentes, árbitros y demás colaboradores de las actividades deportivas.
- 9) Fomentar la práctica del deporte, contribuyendo con el aporte de elementos técnicos y científicos al correcto y normal desarrollo de las actividades.
- 10) Contribuir a la detección de las anomalías patológicas de los deportistas y a su tratamiento en centros especializados.
- 11) Posibilitar la efectiva participación de las Instituciones Deportivas en la elaboración, diagramación, coordinación y discusión de los diferentes planes, programas y proyectos que se implementen.
- 12) Apoyar las representaciones del deporte provincial a nivel regional, nacional e internacional.
- 13) Promover e impulsar medidas de prevención, control y sanción del uso de sustancias prohibidas y métodos no autorizados que modifiquen el rendimiento deportivo, en resguardo de la salud y respetando los principios éticos que deben regir la actividad deportiva.
- 14) Promover la creación en la Provincia de entidades de fomento, coordinación y apoyo al deporte en la actividad pública y privada, en todas sus manifestaciones, asegurando el asesoramiento.

Art. 6. - Los establecimientos educacionales, públicos y privados deberán prever instalaciones deportivas para atender la educación física y la práctica del deporte en las condiciones que se determinen por la reglamentación.

A tal fin, deberá tenerse en cuenta las necesidades de accesibilidad y adaptación de los recintos para personas con discapacidad motora reducida.

TITULO I CAPITULO II DIRECCION PROVINCIAL DEL DEPORTE Y RECREACION

Art. 7. - Será autoridad de aplicación de esta Ley la Dirección Provincial del Deporte, en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social y Salud.

Art. 8. - La Dirección deberá implementar la política establecida en la presente Ley y tendrá las siguientes

atribuciones:

- 1) Formular los planes, programas y proyectos destinados a la promoción del deporte e intervenir en su diseño, cuando sean propuestos por otras áreas gubernamentales, ejecutando la política establecida en la presente Ley;
- 2) Elaborar programas de capacitación, perfeccionamiento y especialización de recursos humanos, destinada a la organización, ejecución, administración y fiscalización de las actividades deportivas;
- 3) Promover el desarrollo de las prácticas individuales y colectivas en la formación deportiva;
- 4) Fomentar competencias en las distintas especialidades con la participación de todos los sectores interesados de la comunidad;
- 5) Propiciar la intervención de deportistas en competencias provinciales, regionales, nacionales e internacionales;
- 6) Coordinar con organismos internacionales, nacionales, provinciales, municipales e instituciones privadas relacionadas con la materia, la formulación y la ejecución de los planes, programas y proyectos del deporte;
- 7) Asesorar a los organismos públicos e instituciones privadas para el cumplimiento de la actividad deportiva que desarrollen, en relación a la de los objetivos de la legislación vigente;
- 8) Promover la creación y mantenimiento de la infraestructura y equipamiento deportivo estatal, así como su adecuada utilización; en especial, promoverá la organización y establecimiento de centros deportivos de alto rendimiento, con alcance regional y/o provincial;
- 9) Instituir, promover y reglamentar la realización de competencias deportivas en la Provincia, en coordinación con los organismos Nacionales, Provinciales, Municipales y Entidades Privadas;
- 10) Realizar convenios para asesorar a las autoridades educacionales de la Provincia en los programas de enseñanza de Educación Física y Deportes;
- 11) Crear el Registro Provincial de Instituciones Deportivas por grados;
- 12) Efectuar un relevamiento provincial de instalaciones deportivas, con la colaboración de organismos públicos y privados y mantenerlo permanentemente actualizado;
- 13) Determinar las condiciones a que deberán ajustarse las personas de existencia visible o ideal, para obtener recursos destinados al fomento del deporte conforme a las normativas vigentes;
- 14) Fomentar y estimular con los Clubes, Asociaciones y Federaciones deportivas, el establecimiento de un seguro para tratamiento y/o rehabilitación de lesiones deportivas o enfermedades producidas como consecuencia de la práctica deportiva.
- 15) Fiscalizar que las representaciones deportivas provinciales que actúen en competencias provinciales, regionales, nacionales o internacionales, lo hagan acorde con su responsabilidad y los principios de la ética deportiva;
- 16) Proponer a los organismos correspondientes las medidas necesarias para la implementación del deporte especializado enunciadas por los artículos Nros. 70 al 86 de la presente Ley;

- 17) Estimular la creación de entidades que atiendan las necesidades socio-recreativas de la comunidad, promoviendo la integración de las instituciones deportivas;
- 18) Confeccionar un calendario deportivo con el objeto de asegurar distribución de los espectáculos, para evitar la superposición de los mismos, cuando ello fuera conveniente para el interés de la sociedad;
- 19) Planificar en coordinación con las áreas de competencia de los entes provinciales y municipales, urbanísticamente la reserva de espacios adecuados destinados a la práctica del deporte, de la recreación y del deporte de competición como polideportivos, estadios, autódromos, velódromos u otros.
- 20) Promover, coordinar y asegurar la investigación científica y la asistencia médica especializada en la actividad deportiva;
- 21) Otorgar subsidios o subvenciones individuales, colectivas, a personas o entidades deportivas.
- 22) Elaborar su presupuesto de gastos y recursos anualmente y elevarlo al Poder Ejecutivo a sus efectos;
- 23) Administrar el Fondo Provincial del Deporte y Recreación, de acuerdo con la legislación vigente en la materia;
- 24) Determinar la organización de la Dirección en su estructura administrativa, definiendo las áreas operativas, nombramiento de personal, el que deberá ser efectuado con los costos presupuestarios, la que deberá elevar al Poder Ejecutivo;
- 25) Proponer al Poder Ejecutivo las relaciones jurídicas en el ámbito del deporte y fiscalizar el cumplimiento de la legislación en materia deportiva, elevando las sanciones por el incumplimiento a la misma;
- 26) Gestionar la exención de impuestos y trabas aduaneras para la importación de materiales deportivos.
- 27) Colaborar con los organismos nacionales en la realización de censos en materia deportiva, como así también en la confección del Registro Nacional de Instituciones Deportivas y en el Registro Nacional de Deportistas.
- 28) Coordinar con las reparticiones correspondientes, la seguridad en los espectáculos deportivos;
- 29) Elevar el proyecto de reglamentación de la presente ley al Poder Ejecutivo para su aprobación y posterior implementación.

Las atribuciones fijadas en los incisos anteriores es solamente enunciativa, pudiendo la Dirección fijarse otras atribuciones que sean compatibles con los alcances, fines y objetivos de la presente Ley.

Art. 9. - La Autoridad de aplicación de la presente Ley podrá mediar en conflictos que se produzcan entre las Instituciones Deportivas o en el seno de las mismas y asesorar a la Dirección de Personas Jurídicas en temas vinculados al área.

CAPITULO III ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR

Art. 10 - El Director tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Ejercer la conducción del área.
- 2) Representar legalmente a la Dirección.
- 3) Suscribir, juntamente con el Secretario Administrativo y Habilitado, las rendiciones de cuentas.

TITULO I CAPITULO IV CONSEJO PROVINCIAL DEL DEPORTE Y RECREACION

Art. 11 - Créase el Consejo Provincial del Deporte y Recreación, órgano de carácter asesor consultivo de la autoridad de aplicación, el que estará integrado por:

- 1) El Director de Deportes y Recreación de la Provincia, que también deberá ejercer la presidencia del Consejo.
- 2) Un (1) representante de la Subsecretaría de Salud y un (1) representante de la Subsecretaría de Gobierno.
- 3) Un (1) representante de la Dirección General de Escuelas.
- 4) Un (1) representante de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Cuyo, quien deberá ser médico deportólogo y contar con el aval del Consejo Académico de la Facultad.
- 5) Un (1) representante por cada departamento. Dichos representantes deberán revestir la condición de Director o Jefe de Departamento.
- 6) Un total de Siete (7) miembros por las distintas entidades deportivas de la Provincia:
 - a) Tres (3) representantes por las entidades nucleadas en la Confederación Mendocina de Deportes.
 - b) Tres (3) miembros en representación de las Asociaciones y Federaciones que no estén nucleadas en la Confederación Mendocina de Deportes.
 - c) Un (1) representante de las entidades para deportistas especiales, los cuales serán elegidos y propuestos por las respectivas instituciones.
- 7) Un (1) representante por el Círculo de Periodistas Deportivos.
- 8) Un (1) representante por las Direcciones o Jefaturas deportivas de las Universidades Nacionales y Privadas con asiento en la Provincia.
- 9) Un (1) representante por las asociaciones gremiales de grado superior y uno (1) por el sector empresarial provincial.
- 10) Un (1) representante por los deportistas de alto rendimiento reconocidos por el Organismo de aplicación y las Asociaciones y Federaciones Deportivas a los efectos de garantizar la presencia del mismo en las reuniones del Consejo.

Los representantes indicados en los incisos 2) y 3) deberán tener rango no inferior a Director.

Los representantes indicados en los incisos 4), 5), 6), 7), 8), 9) y 10) del presente artículo, serán elegidos en la

forma que determine la reglamentación y designados por el Poder Ejecutivo. Durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos solo una vez.

Art. 12 - El Consejo dictará su reglamento interno, ad referendum de la autoridad de aplicación, el que deberá establecer el sistema de suplencia de los miembros del Consejo, en casos de ausencias y/o licencias.

Los miembros del Consejo ejercerán sus funciones ad honorem.

Art. 13 - El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias una vez al mes. Las resoluciones serán tomadas por mayoría absoluta de miembros presentes. El quorum será de la mitad más uno de sus miembros.

Las sesiones extraordinarias se efectuarán cuando lo solicite el Presidente del Consejo o a pedido de seis (6) Consejeros; en ambos casos, la convocatoria deberá realizarse por causas fundadas.

Estas últimas sesionarán con la presencia de la mitad más uno de los integrantes del Consejo y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de los presentes.

Art. 14 - Son funciones del Consejo Provincial del Deporte y Recreación:

- 1) Colaborar con el fiel cumplimiento de la presente Ley, su reglamentación, resoluciones que en consecuencia se dicten y de toda otra legislación vinculada al deporte y la recreación.
- 2) Asesorar en la elaboración de planes, programas y proyectos relacionados con la promoción del deporte.
- 3) Orientar a las instituciones que se dediquen a la práctica y desarrollo del deporte, en los aspectos técnicos, sociales, económicos y de infraestructura.
- 4) Considerar los planes, programas y proyectos que sean presentados por sus miembros u otras organizaciones deportivas y elevarlos a consideración de la autoridad de aplicación.
- 5) Promover la suscripción de los convenios con otras Provincias, con la Nación y/o países extranjeros y con las demás instituciones que permitan promover, fomentar y desarrollar la actividad deportiva en cumplimiento de los objetivos de la presente ley.
- 6) Estimular y apoyar la creación de entidades organizadas, dedicadas al fomento de las actividades deportivas.
- 7) Proponer los criterios generales a partir de los cuales la autoridad de aplicación podrá determinar en cada caso particular, la forma para garantizar la integración social, educativa, laboral y profesional de deportistas.
- 8) Propiciar la realización de Congresos Provinciales del Deporte, como mínimo una (1) vez al año, asegurando la participación de todas las entidades y disciplinas deportivas, especialmente las amateur.

Art. 15 - El Consejo y la autoridad de aplicación invitarán a los Municipios a crear en su ámbito, Consejos Municipales del Deporte a fin de promover, coordinar y fomentar la práctica deportiva.

Art. 16 - Son funciones y facultades del Presidente del Consejo:

- 1) Representar legalmente al Consejo y convocar a sus reuniones.
- 2) Presidir las reuniones con voz y voto; en caso de empate tendrá doble voto.

Art. 17 - El Presidente podrá delegar sus funciones, por casos de impedimento o ausencia, según el mecanismo que fije la reglamentación.

TITULO I CAPITULO V RECURSOS DE LA DIRECCION PROVINCIAL DEL DEPORTE Y RECREACION

Art. 18 - Créase el Fondo de la Dirección Provincial del Deporte y Recreación, el que tendrá los siguientes recursos:

- 1) Los recursos que fije anualmente la Ley de Presupuesto Provincial.
- 2) Los fondos acordados por el Estado Nacional en concepto de subsidio y los aportes o asignaciones provenientes del Fondo Nacional del Deporte o de otro origen.
- 3) El producto de operaciones realizadas con el Fondo, así como los reintegros, intereses u otros ingresos que resulten de la administración de sus recursos.
- 4) Los fondos derivados de la Cuenta Especial del PRODE que le corresponda a la Provincia.
- 5) Herencias, legados y donaciones que se hagan con destino al Fondo Provincial del Deporte.
- 6) El producto de los aranceles, multas y/o sanciones pecuniarias que se apliquen en cumplimiento de esta ley y su reglamentación.
- 7) El patrimonio de las instituciones deportivas disueltas, que no tuvieran otro destino previsto en sus estatutos.
- 8) El uno por ciento (1%) del total recaudado por concesiones y/o licitaciones de los juegos de azar que en la actualidad y en un futuro se realicen en el territorio provincial.
- 9) Los recursos que surjan de la concesión o explotación de la infraestructura deportiva perteneciente al Estado Provincial.
- 10) El cero coma cinco por ciento (0,5%) del total recaudado por ingresos brutos o impuesto que lo sustituya en toda la Provincia de Mendoza.
- 11) El porcentaje de la recaudación de eventos deportivos determinado en convenios celebrados entre la Dirección Provincial del Deporte y las personas de existencia visible o ideal, públicas o privadas, estatales o no, que organicen el mismo, ad referendum del Poder Ejecutivo.
- 12) El tres por ciento (3%) de la venta de rifas organizadas por entidades cuya sede se encuentre fuera de la Provincia.

Art. 19 - Los recursos del Fondo Provincial se destinarán a:

- 1) Atender los gastos de insumos, equipamiento, mantenimiento y servicios que demande el funcionamiento de la Dirección y de la implementación de los planes;
- 2) Asistir y promocionar el deporte en general;

- 3) Otorgar subsidios a instituciones deportivas;
- 4) Capacitación e investigación científica y técnica de los profesionales, profesores e instructores;
- 5) Fomento de las competencias deportivas en sus distintos niveles; y, 6) Apoyo económico a deportistas locales en competencias provinciales, regionales, nacionales e internacionales.

Art. 20 - Los beneficiarios podrán ser organismos oficiales o instituciones privadas y los recursos se otorgarán como subvenciones o subsidios de acuerdo a las pautas fijadas por el presupuesto aprobado, de acuerdo a la legislación vigente en la materia.

Art. 21 - La utilización y rendición de cuentas del Fondo se regirá de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

Art. 22 - El remanente anual del fondo integrará los recursos previstos para el siguiente ejercicio, sin ninguna restricción.

Art. 23 - Las personas que desempeñen cargos directivos y de fiscalización de las instituciones deportivas, contraerán responsabilidad personal y solidaria por las rendiciones de cuenta de los recursos provenientes del Fondo Provincial del Deporte y Recreación, como así también para el cumplimiento de los fines para los cuales fueron otorgados los mismos. Dicha responsabilidad se extenderá a los directivos de las Instituciones que hubieren percibido los beneficios, aún cuando hayan finalizado sus mandatos en representación de las mismas.

TITULO I CAPITULO VI DEPARTAMENTO DE MEDICINA DEL DEPORTE Y RECREACION

Art. 24 - Créase el Departamento Provincial de Medicina Deportiva, dependiente de la Dirección Provincial del Deporte y Recreación, el que tendrá las siguientes funciones:

- 1) Elaborar las disposiciones que regirán en la Provincia, en el aspecto médico sanitario, de orientación deportiva y el estudio y prevención de las distintas atlopatías.
- 2) Elaborar las normas médicas sanitarias de aptitud que deberán cumplir quienes intervengan en aquellos juegos y competencias deportivas que se practiquen tanto en el ámbito público como privado, requisito sin el cual no podrán hacer efectiva su participación.
- 3) Establecer las normas sanitarias que deberán ser observadas en todas las instalaciones deportivas para la población, tendiendo a que las mismas constituyan un positivo aporte al mantenimiento de la salud.
- 4) Realizar el fichaje médico-deportivo obligatorio de todos los jugadores y deportistas de la Provincia, que estén en condiciones de participar en actividades deportivas competitivas, consignándolo en la libreta sanitaria, con controles médicos integrales y periódicos.
- 5) Normatizar y supervisar la salud psico-física en todos los ámbitos del deporte y otras actividades físicas, que se impartan en gimnasios, academias, institutos o establecimientos particulares de la especialidad.
- 6) Diseñar programas de prevención de enfermedades y acción en materia de Medicina del Deporte en el

ámbito provincial, atendiendo a las necesidades de la población según edades, sexo y características regionales.

7) Dictar cursos de asesoramiento y capacitación en Medicina del Deporte.

Art. 25 - Deberá instalarse un laboratorio científico en el Departamento de Medicina del Deporte y Recreación, con el objeto de realizar el control de estimulantes y drogas, el que deberá contar con el adecuado equipamiento tecnológico, recursos humanos especializados y capacitados que cumplan con todos los requisitos necesarios para ser acreditados y reconocidos a nivel nacional e internacional.

A los fines del cumplimiento de los objetivos de la presente Ley y hasta tanto no cuente la Provincia con un laboratorio especializado, la autoridad de aplicación podrá firmar convenios, con otras entidades, ad referendum del Poder Ejecutivo, para el control de estimulantes y drogas.

Art. 26 - Las patologías o atlopatías que se detecten en el correspondiente examen médico que se practique a los deportistas, serán derivadas a centros asistenciales para su tratamiento y rehabilitación, debiéndose llevar estadística y registro de las mismas.

Art. 27 - Corresponde además al Departamento de Medicina del Deporte y Recreación:

1) Adoptar medidas de prevención y control del doping, conforme a la legislación vigente en la materia y de acuerdo a las normas establecidas por el Comité Olímpico Internacional y las Federaciones Deportivas Internacionales, en forma subsidiaria para cada deporte en particular.

2) Efectuar programas educativos y campañas de divulgación médica-científica masivas, respecto de los peligros que representa el uso de estimulantes o drogas para la salud del deportista, secuelas físicas- psíquicas que provoca su utilización, en concordancia con la legislación vigente, destacando la falta que implica a las normas éticas que deben de regir al deporte.

Art. 28 - Las medidas de control comprenderán la obligatoriedad de someterse a los controles dispuestos, por parte de los deportistas que representen a las distintas instituciones y en el momento que lo dispongan las autoridades competentes en la materia.

TITULO I CAPITULO VII HABILITACION Y FISCALIZACION DE GIMNASIOS

Art. 29 - La Autoridad de Aplicación deberá crear un Registro de los Gimnasios, para su inscripción y determinará los requisitos para su conformación y funcionamiento, en la reglamentación de la presente Ley. Asimismo, deberá efectuar la fiscalización del cumplimiento de dichas disposiciones.

Art. 30 - Los gimnasios deberán estar dirigidos por un Profesor de Educación Física con un título habilitante otorgado por universidades o institutos estatales o privados de la especialidad, reconocidos por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.

Art. 31 - El Director Técnico de los gimnasios tendrá las funciones de orientar, coordinar, programar, supervisar el desarrollo de las actividades físicas y/o deportivas que se efectúen en el mismo, así como velar por el fiel cumplimiento de la presente Ley, su reglamentación, resoluciones que en consecuencia se dicten y de toda otra legislación vinculada al deporte y la recreación.

Art. 32 - El Director Técnico será responsable de las actividades que desarrollen las personas que asisten a los gimnasios, y deberá solicitar certificado de aptitud médica, que autorice la práctica de las actividades que se desarrollen en el mismo.

Cada gimnasio llevará una ficha personal de cada uno de los asistentes donde conste la certificación de aptitud psico-física, otorgada por el Profesional médico autorizado y actividad o actividades que desarrolla.

Art. 33 - El Director Técnico deberá exhibir su título habilitante en el gimnasio, debidamente legalizado por autoridad competente.

Art. 34 - Establécese que aquellos gimnasios que cuenten con servicios (profesional médico y/o kinesiólogo) deberán estar habilitados a tal fin por el Ministerio de Desarrollo Social y Salud, de conformidad con lo establecido en la Ley N. 5532 y su Decreto reglamentario.

Art. 35 - La Dirección Provincial del Deporte y la Subsecretaría de Salud, en forma conjunta y coordinadamente, efectuarán el control y fiscalización de las actividades deportivas y sanitarias de los gimnasios en toda la Provincia, y a través de convenios, el Ministerio de Desarrollo Social y Salud podrá delegar dichas funciones en los municipios que se adhieran a la presente Ley.

Art. 36 - Los inspectores serán los funcionarios debidamente autorizados por la Dirección Provincial de Deportes y Recreación, tendrán la facultad de inspeccionar y fiscalizar los gimnasios donde se realizan actividades físicas y/o deportivas, de acuerdo a la presente Ley y a las normativas vigentes en la materia.

TITULO I CAPITULO VIII DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEPORTIVA

Art. 37 - A los efectos del debido contralor y necesario relevamiento de los recursos humanos, créase el Documento de Identidad Deportiva (DID), que será otorgado por la Confederación Mendocina de Deportes y fiscalizado por el órgano de aplicación de la presente Ley.

Art. 38 - Toda persona de existencia visible que podrá revestir el carácter de dirigente, juez, árbitro, Técnico Deportivo, entrenador, instructor, el que deba cumplir funciones referidas a la salud y atención psicofísica del deportista y aquel que practique deportes en forma profesional o amateur, que estuviera asociado a las entidades reconocidas por esta Ley deberá poseer, con carácter obligatorio el Documento de Identidad Deportiva, que lo habilitará para su participación en todo evento deportivo oficial.

Art. 39 - El documento de identidad deportiva tendrá el mismo número del documento nacional de identidad, tipo de actividad deportiva que desarrolle, institución a la que pertenece, habilitación médica acorde a certificado de aptitud física expedido por algún organismo de salud del Estado Provincial y función que desempeña.

Art. 40 - La Dirección creará un registro de los solicitantes del documento, confeccionando un legajo personal que deberá ser actualizado en forma permanente y hará constar en el mismo la existencia de los controles médicos requeridos, antecedentes deportivos, premios y sanciones y todo otro dato que determine la reglamentación. Los antecedentes que conformen dicho legajo podrán ser incorporados magnéticamente al Documento Unico de Identidad Deportiva.

TITULO I CAPITULO IX REGISTRO DE ENTRENADORES, TECNICOS, INSTRUCTORES DEPORTIVOS Y PROFESORES

Art. 41 - Créase el Registro de Entrenadores, Técnicos, Profesores e Instructores Deportivos, bajo la dependencia de la autoridad de aplicación, quien otorgará la habilitación correspondiente para el desempeño de la actividad.

Art. 42 - Los requisitos que deberán presentar los solicitantes serán los siguientes:

1) Datos personales.

2) Título habilitante.

3) Hasta tanto se implementen los instructorados de Técnicos, Entrenadores e Instructores deportivos, podrán registrarse aquellos que se encontraren desempeñando tal actividad y que no cuenten con título habilitante, presentando el certificado expedido por la entidad deportiva donde desarrolla la actividad; para ello las Federaciones y /o Asociaciones deportivas deberán dictaminar sobre las condiciones mínimas de idoneidad para ejercer como Instructor o Técnico deportivo.

4) Antecedentes de las actividades deportivas y si tiene especialización en el deporte o juego deportivo, debidamente acreditada.

Art. 43 - Constatada la documentación y agregada la misma a la solicitud de habilitación, la autoridad de aplicación deberá expedirse otorgando o no la credencial correspondiente, fundadamente.

Art. 44 - El no otorgamiento de la credencial, da derecho al solicitante a recurrir la resolución denegatoria de acuerdo a la legislación vigente en la materia.

Art. 45 - La Dirección General de Escuelas implementará las Titulaciones de Técnico, Entrenador e Instructor Deportivo, según las exigencias marcadas por los diferentes niveles educativos, así como las condiciones de acceso, programas, directrices y planes de estudio que se establezcan, con el asesoramiento y participación de la Subsecretaría de Deportes de la Provincia y de la Confederación Mendocina de Deportes.

Art. 46 - La preparación física deberá estar programada y supervisada o ejecutada por Profesores de Educación Física y/o Licenciados en la especialidad.

TITULO II

TITULO II CAPITULO I DE LAS INSTITUCIONES DEPORTIVAS

Art. 47 - A los efectos de esta Ley y su reglamentación considéranse instituciones deportivas las personas de existencia ideal que tengan por objeto principal el desarrollo, sostenimiento, organización o representación del deporte o recreación, en cualquiera de sus modalidades.

Art. 48 - A los fines de la inscripción a que se refiere el artículo 58 de la presente ley, y sin perjuicio de la salvaguarda de la autonomía de las instituciones deportivas existentes o a crearse, se reconocerán a las mismas bajo los siguientes grados:

- 1) Instituciones de Primer Grado: la agrupación de personas que reúnan las condiciones para ser Asociación civil o Entidad de Bien Público con la finalidad de fomentar la práctica de actividades deportivas específicas o en general (clubes).
- 2) Instituciones de Segundo Grado: la agrupación de dos (2) o más instituciones de primer grado, con el objeto de regir la práctica de un determinado deporte en un ámbito local o regional (Asociación regional o local de un determinado deporte).
- 3) Instituciones de Tercer Grado: la asociación de dos (2) o más instituciones de segundo grado con el objeto de regir los destinos de un determinado deporte en el ámbito provincial (Federación Provincial de un deporte); en este grado de instituciones existirá una sola por deporte.
- 4) Las Federaciones y/o Asociaciones se nuclearán en la Confederación Mendocina de Deportes.

Art. 49 - La autoridad de Aplicación propenderá y facilitará a las entidades deportivas de primer grado con domicilio en un mismo barrio, zona o distrito, su fusión a los fines de crear una Unidad Deportiva (de primer grado) con mayor apoyo, servicios e infraestructura deportiva. Asimismo las entidades deportivas de una misma modalidad podrán agruparse en Asociaciones y/o Federaciones, de acuerdo a lo prescripto en el artículo precedente y su reglamentación y adoptar la figura de Sociedades Anónimas Deportivas, si la legislación Nacional así lo contemplare.

Art. 50 - Sin perjuicio del cumplimiento de las normas legales, los directivos de las Instituciones Deportivas, en caso de detectar consumo o tenencia de sustancias destinadas a mejorar o disminuir el rendimiento deportivo, deberán efectuar la denuncia ante la autoridad de aplicación y/o justicia en lo Penal, si correspondiere.

Asimismo, colaborarán en el cumplimiento de la presente Ley, su reglamentación, resoluciones que en consecuencia se dicten y de toda otra legislación vinculada al deporte y la recreación.

Art. 51 - Las Asociaciones y Federaciones deportivas, regularán su estructura interna y funcionamiento, de acuerdo con principios democráticos y representativos.

Art. 52 - Serán órganos de gobierno y representación de las Asociaciones y Federaciones deportivas, con carácter necesario la Asamblea General, el Presidente y los órganos de fiscalización.

Art. 53 - Los Estatutos, composición, funciones y duración del mandato de los órganos de gobierno, representación y fiscalización, así como la organización complementaria de las Asociaciones y Federaciones deportivas, se adaptarán a las disposiciones legales vigentes.

Art. 54 - Los procesos electorales para la conformación de los órganos de gobierno de las Asociaciones y/o Federaciones se efectuarán conforme a los procedimientos que a través de sus Estatutos y Reglamentos se fijen las mismas.

Art. 55 - La autoridad de aplicación deberá convenir con las instituciones deportivas que sean beneficiarias de los recursos previstos en el Fondo Provincial del Deporte, que compartan el uso de sus instalaciones a establecimientos educacionales y entidades de bien público existentes en la zona de su ubicación.

Art. 56 - Previo al otorgamiento de la personería jurídica de las instituciones deportivas, de cualquier forma o grado, la Dirección Provincial de Personas Jurídicas deberá dar vista de la solicitud a la Dirección Provincial del Deporte y Recreación, acompañando los estatutos y nómina de sus integrantes.

La Dirección Provincial del Deporte se pronunciará fundadamente.

TITULO II CAPITULO II REGISTRO PROVINCIAL DE INSTITUCIONES DEPORTIVAS

Art. 57 - Créase el Registro Provincial de Instituciones Deportivas, en el ámbito y bajo la supervisión de la Dirección Provincial del Deporte y Recreación, en el cual se registrarán las personas de existencia ideal que tengan como objeto principal el deporte y la recreación, en cualquiera de sus aspectos.

Art. 58 - La inscripción constituirá el requisito necesario para participar en las diferentes formas de deportes, tanto el aficionado como el profesional o recreativo. Para poder efectuar su inscripción deberán contar con la personería jurídica correspondiente, que les permitirá acceder a los beneficios que se establezcan por la presente Ley.

Art. 59 - La inscripción consignará las características de las instalaciones deportivas, a los efectos de su habilitación, acreditación y categorización, de conformidad y con los requisitos que establezca la reglamentación.

Art. 60 - El Registro Provincial de Instituciones Deportivas podrá establecer filiales en el interior de la Provincia, con el fin de recibir información directa sobre las instituciones que funcionen en cada jurisdicción, mediante la celebración de convenios entre la autoridad de aplicación y los Municipios correspondientes, debiendo las constancias de las inscripciones remitirse al Registro Provincial, a los efectos de su toma de razón.

TITULO II CAPITULO III LICENCIA ESPECIAL DEPORTIVA

Art. 61 - La Provincia de Mendoza adhiere al régimen establecido por la Ley Nacional 20596, el que deberá ser incorporado al Régimen de Licencias para la Administración Pública Provincial. Asimismo, será de aplicación en los establecimientos educacionales públicos y privados.

Art. 62 - Cuando se trate de empleados del sector privado, el sueldo y los aportes previsionales del beneficiado con la licencia, deberán ser aportados al empleador por la autoridad de aplicación, dentro de los veinte (20) días de concedida la licencia.

La entrega de los recursos se realizará con posterioridad a la realización del evento para el cual se solicitó la licencia y se obtendrán del Fondo Provincial del Deporte y Recreación.

Art. 63 - Para el otorgamiento de la licencia deportiva especial se requerirá la presentación del Documento de Identidad Deportiva y la certificación del evento en el cual se participará, expedido por la institución deportiva que corresponda.

TITULO III MODALIDADES DEL DEPORTE

TITULO III MODALIDADES DEL DEPORTE CAPITULO I DEPORTE INFANTIL

Art. 64 - El Estado atenderá al deporte infantil en sus diversas manifestaciones procurando:

- 1) La implementación de medidas tendientes a proteger la salud psicofísica del niño y de su entorno social y la práctica deportiva que deberá ser realizada por personal capacitado deportiva y pedagógicamente en cada disciplina.
- 2) Promover el espacio físico para el desarrollo del deporte infantil en las escuelas, como también los materiales para posibilitar la práctica deportiva de todos los niños.
- 3) Destacar la importancia de una formación física para el niño e introducirlo en la comprensión de los valores éticos-morales, como así también del Movimiento Olímpico y el Juego Limpio 4) Promocionar las competencias de niños menores de doce (12) años que únicamente tengan por finalidad la formación y recreación de sus participantes.

Art. 65 - La Dirección Provincial del Deporte y Recreación evaluará los planes y programas que las instituciones que organicen las actividades del deporte infantil, eleven para su correspondiente aplicación, verificando que sean cumplimentados los lineamientos expuestos en el artículo anterior.

Art. 66 - Prohíbese la práctica, intervención en entrenamientos intensivos y la intervención en competencias deportivas de alto rendimiento, no acordes a su desarrollo motor, socioafectivo y sociopsicológico, a los menores de doce (12) años de edad y a efectos de proteger la salud psicofísica de la niñez.

TITULO III MODALIDADES DEL DEPORTE CAPITULO II DEPORTE ESCOLAR Y COMUNITARIO

Art. 67 - Créase el Programa "Deporte escolar y comunitario", el que será diseñado y ejecutado por la autoridad de aplicación y tendrá por objeto la incorporación de niños, adolescentes y adultos a la comunidad deportiva, aprovechando la infraestructura existente en escuelas y colegios.

A los efectos de la inclusión del mismo en los establecimientos educacionales, la autoridad de aplicación celebrará los convenios necesarios a fin de considerar la participación en el Programa.

La autoridad de aplicación realizará las actividades y suscribirá los convenios necesarios tendientes a la utilización de la infraestructura deportiva instalada y, en especial, de la escolar existente en la comunidad. A tal efecto las prácticas podrán efectuarse fuera de los horarios y períodos escolares priorizando los fines de semana.

Art. 68 - La participación de niños, adolescentes y alumnos será voluntaria y de libre elección.

Art. 69 - La ejecución del Programa deberá estar a cargo de profesionales y la asignación de partidas

presupuestarias especiales a tal fin, las que integrarán el Fondo Provincial.

Art. 70 - El Estado promoverá la integración social de los niños, adolescentes y adultos a través de la participación de los mismos en actividades deportivas y recreativas, como factor de desarrollo social.

TITULO III MODALIDADES DEL DEPORTE CAPITULO III DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO

Art. 71 - Será considerado deporte de Alto rendimiento, aquel que permita una confrontación deportiva con la garantía de un máximo rendimiento y competitividad.

El deporte de alto rendimiento será de interés para el Estado en tanto constituya un factor esencial en el desarrollo deportivo, en virtud de las exigencias psicofísicas en su preparación y por su calidad de representar a la Provincia en las pruebas y competiciones deportivas.

Art. 72 - La autoridad de aplicación, en coordinación con los municipios y las organizaciones no gubernamentales, deberá adoptar las medidas necesarias que posibiliten la preparación técnica, la incorporación al sistema educativo y la plena integración social, laboral y profesional de los deportistas de alto nivel, durante su carrera deportiva y al final de la misma.

TITULO III MODALIDADES DEL DEPORTE CAPITULO IV DEPORTE DE AVENTURA Y ALTO RIESGO

Art. 73 - Serán considerados deportes de aventura y deportes de alto riesgo, aquellas disciplinas de nivel inicial, intermedio o avanzado, que se practiquen en contacto con la naturaleza o no, en forma recreativa o profesional y que implique peligro para la integridad psicofísica del deportista.

Art. 74 - La autoridad de aplicación reglamentará las disciplinas que abarca el presente Capítulo, debiendo la práctica, enseñanza y entrenamiento, ser dirigida por personal especializado, inscripto en el Registro de Entrenadores, Técnicos, Instructores deportivos y Profesores.

Art. 75 - Todo acontecimiento o competencia considerada o vinculada a deportes de aventura o alto riesgo, deberá contar con la autorización de la autoridad de aplicación.

CAPITULO V DEPORTE PARA ADULTOS MAYORES

Art. 76 - La autoridad de aplicación propiciará la creación e implementación de programas especiales para el desarrollo de actividades recreativas y deportivas destinadas a los adultos mayores.

Para la práctica deportiva de los adultos mayores deberá contarse con certificación médica de aptitud

psicofísica, el que determinará el tipo de actividad que puedan realizar.

CAPITULO VI DEPORTE ESPECIAL

Art. 77 - Se deberán abrir en nuestra Provincia canales de participación, con modalidades acordes a los diferentes tipos de especialidad, sin ningún tipo de exclusiones y en el marco de la Ley Provincial 5041, capítulo 5, art. 5, "tiempo libre y para el deporte de competencia y alta competencia".

Art. 78 - ATENCION Y PRESERVACION DE LA SALUD. Los deportistas especiales, deberán ser observados especialmente a los fines de la atención y preservación de la salud, anotándoseles, en el Registro pertinente, en archivos diseñados especialmente a tales efectos.

Art. 79 - OBJETIVOS:

- 1) Incorporar a la persona especial en actividades recreacionales y deportivas que ocupen su tiempo libre y desarrollen en él, la responsabilidad de cubrir sus intereses y necesidades lúdicas y de movimiento, en conformidad con la Ley Provincial 5041.
- 2) Desarrollar por medio del movimiento las capacidades psicofísicas remanentes.
- 3) Propiciar la aceptación y socialización por medio de la participación activa en el deporte.
- 4) Canalizar las expectativas deportivas de todas las Instituciones especiales de la Provincia, a través del Fondo Provincial del Deporte y Recreación.
- 5) Unificar criterios y esfuerzos para brindar al deportista, especial atención integral, orientación y seguimiento en todos sus planes de entrenamiento.
- 6) Propiciar, la elaboración de programas tendientes a fomentar y desarrollar formas de trato y conducción en relación a todas las especialidades.

Art. 80 - Especialidades a considerar:

CIEGOS Y DISMINUIDOS VISUALES DISCAPACITADOS FISICOS EN SILLAS DE RUEDA PARALISIS CEREBRAL AMPUTADOS SORDOS E HIPOACUSICOS DISCAPACITADOS MENTALES LEVES Y MODERADOS

TITULO III DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

TITULO III DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS CAPITULO I PREMIO "GLORIAS DEPORTIVAS"

Art. 81 - Institúyese la distinción anual "Glorias Deportivas" destinada a reconocer la trayectoria y/o logros de deportistas, equipos, dirigentes, instructores, profesores u otras personalidades provinciales que se destaquen o se hayan destacado en el ámbito provincial, regional, nacional o internacional.

Art. 82 - La distinción se otorgará anualmente a los postulantes que reúnan los siguientes requisitos:

- 1) Haber obtenido logros en su participación deportiva, o en beneficio del deporte.
- 2) Acreditar residencia efectiva en la Provincia en los cinco (5) años anteriores a la postulación.

Art. 83 - Las nominaciones para el otorgamiento del premio deberán ser realizadas por instituciones u organizaciones deportivas y en reconocimiento a los méritos y trayectoria deportiva y/o educativa, en relación con el deporte.

No podrán realizarse nominaciones a título personal o propuestas por particulares.

Art. 84 - La selección de los postulantes será realizada por el Consejo Provincial del Deporte y Recreación, el que evaluará los antecedentes deportivos del postulante y elevará las propuestas a la autoridad de aplicación para su resolución definitiva.

Art. 85 - En caso que el galardonado, sea una persona que tenga cincuenta y cinco (55) años de edad, como mínimo y no contare con bienes, sueldo, jubilación o pensión o cualquier otro tipo de ingreso que le permita atender sus necesidades básicas y previa acreditación de estos extremos, el Poder Ejecutivo podrá otorgar un subsidio vitalicio, cuyo monto y forma de pago será fijado anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Recursos.

TITULO III DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS CAPITULO II SANCIONES

Art. 86 - Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación, serán sancionadas, de acuerdo al carácter, mérito y gravedad de la falta, con:

- 1) Apercibimiento.
- 2) Pérdida de los beneficios previstos por esta Ley.
- 3) Multa de pesos quinientos (\$ 500) a pesos diez mil (\$ 10.000) 4) Inhabilitación de seis (6) meses a dos (2) años o definitiva.
- 5) Clausura de seis (6) meses a dos (2) años o definitiva.

Las sanciones serán recurribles en los modos, tiempos y formas establecidos por las Leyes Nros. 3.909 y 3.918. Las sanciones previstas en el presente artículo se aplicarán independientemente de las establecidas por otros regímenes normativos para el infractor.

Art. 87 - Sin perjuicio de las sanciones previstas en los reglamentos de las respectivas disciplinas, los deportistas que, representando oficialmente a la Provincia de Mendoza o a algunas de las instituciones

existentes en la misma, incurrieren en evidente falta de decoro y a la ética deportiva antes, durante o después de la competencia, serán inhabilitados por el término mínimo de un (1) año, con el correspondiente retiro del Documento de Identidad Deportivo.

En caso que los transgresores no fueran deportistas, pero integren la delegación de la institución, la sanción consistirá en inhabilitación mínima de dos (2) años.

TITULO III DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS CAPITULO III

Art. 88 - Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ley.

Art. 89 - El Poder Ejecutivo, a través del organismo respectivo, comunicará a la autoridad nacional competente, la adhesión de la Provincia de Mendoza al régimen de la Ley Nacional de Fomento al Deporte N. 20655 y requerirá el efectivo reconocimiento del derecho que le corresponde para integrar los organismos nacionales y para participar en la distribución de los beneficios del Fondo Nacional del Deporte.

Art. 90 - Los gastos que demande la implementación de la presente Ley deberán ser incluidos en el Presupuesto General de Gastos y Recursos.

Art. 91 - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Art. 92 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

FIRMANTES

ANEXO

01 - Ajedrez 02 - Atletismo 03 - Automovilismo 04 - Basquetbol 05 - Balonmano 06 - Bicicross 07 - Bochas 08 - Bowling 09 - Box 10 - Cestobol 11 - Duatlón y Triatlón 12 - Esgrima 13 - Fisicoculturismo 14 - Fútbol Amateur 15 - Fútbol de Salón 16 - Gimnasia 17 - Judo 18 - Karate 19 - Karting 20 - Mountain bike 21 - Natación 22 - Patín 23 - Patín Artístico 24 - Paddle 25 - Pelota 26 - Halterofilia 27 - Softbol 28 - Tae Kwon Do 29 - Tenis 30 - Tenis de mesa 31 - Voleibol 32 - Ciclismo 33 - Hockey sobre césped 34 - Hockey sobre patin 35 - Windsurf 36 - Actividad de montaña 37 - Billar 38 - Rugby 39 - Fútbol 40 - Fútbol infantil 41 - Remo 42 - Equitación 43 - Esquí 44 - Golf 45 - Tiro 46 - Turf 47 - Yatching 48 - Andinismo 49 - Paracaidismo 50 - Aeróbics 51 - Deportes especiales 52 - Enduro 53 - Gimnasia Jazz 54 - Patin carrera 55 - Pentatlón 56 - Pesca Deportiva 57 - Otros